

31 de agosto de 2023

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
SANTA MARTA MAGDALENA
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**
proceso con radicado No. **47001333300720220064300**

VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DAÑO IRREMEDIABLE, MINIMO VITAL, ACCESO A EMPLEO PUBLICO POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO

FRANCISCO JAVIER ZAGARRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 1004377706, y con domicilio en *CIENAGA MAGDALENA en calidad de tercer afectado en el proceso en mención interpongo* acción de tutela como mecanismo transitorio en contra de **EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.**

Solicito respetuosamente se vincule a la **comisión nacional del servicio civil** para que rinda declaración y de fe de lo expuesto en los siguientes hechos.

I. HECHOS

El día 9 de marzo de 2023 el juzgado octavo administrativo profirió auto que decreto medidas cautelares contra el decreto 15459 esto es “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado CELADOR, Código 477 Grado 1 identificado con el código OPEC No. 25368 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6a CATEGORÍA”, Dicha medida cautelar esta basada principalmente en la supuesta nulidad del decreto 556 de 2017 junto con su anexo técnico el día 05 de agosto de 2022, dictada por este mismo Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, como en adelante lo arguye en el auto de fecha 09 de marzo de 2023.

Soy integrante de la Lista de Elegibles con firmeza individual en la posición No. 42 para proveer setenta y cuatro (74) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado CELADOR, Código 477 Grado 1 identificado con el código OPEC No. 25368 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6a CATEGORÍA”, la cual es objeto de suspensión provisional sin asidero jurídico.

Siendo tercer afectado en este proceso resalto que no he sido notificado en ningún momento de ningún auto de este proceso lo que denota una falta grave al debido proceso y la debida notificación a terceros involucrados a ejercer defensa de nuestros derechos.

“De lo plasmado, así como del estudio de los documentos hasta el momento aportados con la demanda y solicitud de medida cautelar, encuentra el que, en efecto, por providencia de calenda 05 de agosto de 2022, corregida por auto de 05 de diciembre del mismo año, dentro del proceso 47 001 3333 006 2021 00069-00 se decidió declara la nulidad del Decreto 556 de 2017, por el cual se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Planta Central del Municipio de Ciénaga.

Al respecto, observa el Despacho que dicho Manual fue el insumo base sobre el cual se dio apertura al concurso público de méritos para proveer los cargos vacantes de la planta de personal del ente territorial demandado, como quiera que con asiento en dicho documento se crearon los cargos que fueron ofertados en dicho proceso.

En ese sentido, estima el despacho que le asiste razón a la parte accionante cuanto sostiene que, al haberse declarado nulo por parte de esta jurisdicción tal Manual desde la fecha de su expedición, lo pertinente por parte de la demandada entidad era abstenerse de seguir ejecutando acciones derivadas de tal concurso, en cumplimiento de la orden judicial dada, pues sería injustificable continuar emitiendo y conformando listas de elegibles de cargos que al confrontarse con la realidad no poseen un Manual específico de funciones y competencias sobre el cual puedan soportarse.

No obstante, se le hizo saber a esa agencia judicial que de acuerdo con el auto del 15 de junio de 2023 notificado el día 06 de julio de la misma anualidad, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, a través del proceso bajo Rad. No. 47001333300620210006901, la Magistrada ponente Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, resolvió admitir el recurso de apelación presentado en debida forma ante el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, el cual había sido rechazado por su judicatura, de la siguiente forma:

“1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta”

Lo que en síntesis significa que el fallo de la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual declaraba la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, del Decreto 556 de 07 de septiembre de 2017 junto con su respectivo anexo técnico, **NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO**, es decir, **NO HAY COSA JUZGADA**, dando como efecto que el auto por medio de la cual conceden la medida cautelar de fecha 09 de marzo de 2023, no tenga acierto jurídico, por encontrarse bajo efecto suspensivo el proceso bajo el radicado 2021-00069-01, debiéndose levantar inmediatamente la medida cautelar.

Para confirmar lo anteriormente argumentado se le copia el link del expediente de segunda instancia de radicado 47001333300620210006901, así:
https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=470013333006202100069014700123 (ingresar los dígitos solicitados para validar que no es un robot).

Por lo anterior esbozado es claro que la medida cautelar se encuentra sin acierto ni asidero jurídico puesto la nulidad del decreto 556 no esta ejecutoriada

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se abre paso en aquellos eventos en los que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991

con esta medida cautelar se me esta causando un perjuicio irremediable al mínimo vital, acceso a empleo por meritocracia, trabajo ya que desde el 21 de junio de 2023 cuento con autorización por parte de la comisión nacional del servicio civil para acceder al empleo para el cual concurse al cargo celador grado 1 nivel asistencial código 477 de la OPEC 25368 de la cual dicha lista hoy es objeto de medida cautelar la cual se encuentra sin asidero jurídico.

He dejado de percibir salarios desde el mes de junio de 2023 causándome un perjuicio irremediable hasta la fecha lo que afecta directamente mi patrimonio y el de mi familia ya que me encuentro sin trabajo y en condiciones precarias sufriendo incluso de episodios de estrés y ansiedad.

Soy desplazado y victima conflicto armado en condición de pobreza extrema y estoy desempleado con una familia compuesta por mi esposa MARELEYDIS MILENA ECHEVERRIA LARA (29 años) mi hijo ANGEL GABRIEL ZAGARRA ECHEVERRIA (10 AÑOS) MARIANGEL ZAGARRA ECHEVERRIA (9 AÑOS) Y todos dependen de mi sustento siendo yo la cabeza de este hogar, ruego a su señoría amparare mis derechos fundamentales.

SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION

entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Así las cosas, señor juez en mi caso particular siendo **desplazado victima del conflicto** en Colombia de lo cual dejo constancia y en mi condición **de pobreza extrema** me considero junto a mi familia sujeto de especial protección.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Amenaza y vulneración de derechos

Esta medida cautelar esta causando laceraciones a mi patrimonio familiar al no poder acceder **AL EMPLEO** al cual concurse y GANE quedando en una excelente posición tanto así que desde el 21 de junio de 2023 tengo autorización de la comisión nacional del servicio civil para ser nombrado en el cargo celador grado 1 nivel asistencial código 477 OPEC 25368.

Empleo necesitado con urgencia acceso a un **MINIMO VITAL** ya que me encuentro desempleado y soy la cabeza de mi familia el proveedor de mi hogar mientras esta medida continúe se seguirán lacerando mis derechos fundamentales. Mis hijos estudian y necesitan que su padre tenga la capacidad de acceder a este empleo ganado por meritocracia.

Resalto señor juez que esta medida cautelar interpuesta por el juzgado octavo administrativo de santa marta no solo me afecta a mí, sino que además afecta a 2 personas más que hacen parte de la lista de elegibles en las posiciones 42 y 41 con aprobación de uso de lista también los cuales tampoco han accedido a la vacante en periodo de prueba y a los demás integrantes de la lista con firmeza individual.

II. PRETENSIONES

1

como medida provisional se suspenda la medida cautelar con auto de fecha 9 de marzo de 2023 impartida por el juzgado octavo administrativo con el fin de evitar seguir lacerando mis derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, empleo por meritocracia. Y evitar pasar por ilusorio un posible fallo a favor como lo establece el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

2

Se ordene a el juzgado octavo administrativo explicar las razones jurídicas en las que se baso para conceder medidas cautelares basadas en la supuesta nulidad del decreto compilatorio 556 del manual específico de funciones de la alcaldía de ciénaga magdalena nulidad emanada de su propio despacho y aun cuando esta no está ejecutoriada.

3

Conminar al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO a que resuelva de manera inmediata la solicitud de levantamiento de la medida cautelar interpuesta por el MUNICIPIO DE CIENAGA entidad demandada en el proceso.

4

Las demás que su señoría considere necesarias para resolver este proceso

III. DERECHOS VULNERADOS

El MÍNIMO VITAL, es un derecho propio del ESTADO SOCIAL, el cual se clasifica como un derecho social de poder gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia a través de un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas.

Acceso a empleo por méritos

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.

El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad.

Trabajo ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015 código general de procesos

V. PRUEBAS

- Auto decreta medidas cautelares
- Admisión de segunda instancia nulidad decreto 556
- Solicitud de levantamiento medidas cautelares (alcaldía ciénaga)
- Fallo primera instancia 556
- Lista de elegibles

VI. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VII. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección de correo electrónico zagarrabas@gmail.com zagarrabas22@hotmail.com

Al accionado JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comisión nacional del servicio civil notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ATTE

FRANCISCO JAVIER ZAGARRA CASTRO

CC 1004377706

CELULAR 3042219200

CORREO ELECTRONICO zagarrabas22@gmail.com zagarrabas22@hotmail.com